



Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 1° de junio de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210017700 y se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de agosto de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00177-00
DEMANDANTE	NICOLÁS FELIPE TORRES BARRERA
DEMANDADO	CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por NICOLÁS FELIPE TORRES BARRERA a través de apoderado judicial en contra de CARIBBEAN STAR SHOPPING S.A.S., representada legalmente por Englehard Archbold Maishalisset, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 25 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

La demanda deberá contener

- 1.- La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5.- La indicación de la clase de proceso.*
 - 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8.- Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Verificado que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial para asumir el conocimiento del mismo (lugar donde se desempeñaron las funciones del cargo).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, NICOLÁS FELIPE TORRES BARRERA a través de apoderado judicial en contra de CARIBBEAN STAR SHOPPING S.A.S., representada legalmente por Englehard Archbold Maishalisset o quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

2.- Córrase el traslado respectivo de la demanda a la parte demandada CARIBBEAN STAR SHOPPING S.A.S., para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda. Para tal efecto hágase envío de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

3.- Reconózcasele personería jurídica como apoderado del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, quien se encuentra actualmente vigentes en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00177**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b44a08eb4f5fb21026190547a0d3d3915e1cc8f66cb0c797ab3acf4014fff**
Documento generado en 17/08/2021 10:33:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>